

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso a fin de que resuelva con relación al recurso de reposición elevado por la parte demandante contra el Auto 1929 de Diciembre 12 de 2023 . Ver PDF 028 Sírvase proveer. Cartago - Valle del Cauca, enero 16 de 2024.

Durante los días 20 de diciembre de 2023 al 10 de Enero de 2024, se suspendieron los términos judiciales por la vacancia judicial

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS
MIL VEINTICUATRO (2024) .**



República de Colombia

**Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: ALBEIRO DUQUE ROJAS
Radicación: 76147-31-03-001-2023-00082-00
Auto: 11**

I.- OBJETO A DECIDIR:

Deviene revisar en lo que fue motivo de "**REPOSICIÓN**" respecto el auto No. 1929 de fecha Diciembre 12 de 2023 Visible a PDF 027 del sumario, por medio del cual este despacho decidió **NO ACEPTAR** para este proceso, la notificación personal que conforme a la Ley 2213 de Junio de 2022 fue remitida al demandado ALBEIRO DUQUE ROJAS, por parte del apoderado de la parte demandante.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

A través de Auto No. 1929 de diciembre 12 de 2023, este despacho sometió a escrutinio judicial el acto notificadorio que conforme a la Ley 2213 de 2022 intentó la parte acá demandante, respecto del ejecutado ALBEIRO DUQUE ROJAS, para lo cual el despacho en la providencia objeto de alzada consideró que la misma NO CUMPLIA con los ordenamientos del Artículo 8 de la Ley 2213 de Junio de 2022, ello en virtud a que pese a que el togado del derecho de la parte demandante procedió a aportar la constancia de entrega del correo; la misma no materializa la prueba de la confirmación de apertura

y lectura del correo mediante la cual se puede constatar que el destinatario del mensaje en efecto tuvo acceso al correo electrónico notificadorio.

De forma tempestiva el profesional del derecho, formuló recurso de reposición contra el auto 1929 de diciembre 12 de 2023, escrito visible a PDF No. 28 del sumario.

III. SUSTENTO DEL RECURSO

El sustento nuclear del reproche, está engastado en que afirma el profesional del derecho que en efecto la notificación por adelantada cumple con los requisitos legales, pues indica que cumplió con el deber procesal de aportar la certificación expedida por la empresa de correos contratada para adelantar la notificación "ESM LOGISTICA" misma que da cuenta de la entrega efectiva de la notificación en el servidor del correo del destinatario demandado desde el pasado 15 de noviembre de 2023 a las 14:30:13.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Antes de abordar el estudio del recurso, este despacho precisará que dentro del sub examine no se verificó el traslado previo del recurso de reposición, a las partes no recurrentes, tal como lo ordena el Art. 318 del CGP, ello en virtud a que el llamado en recaudo a este proceso, aun no se encuentra notificado, lo que da recta vía a decidir de plano el presente recurso, pues una actuación distinta resultaría estéril en atención a que aún no se ha trabado la Litis dentro del sub iudice

Ahora bien, el recurso de "**REPOSICIÓN**" tiene por objeto la revocación o reforma del pronunciamiento que dicta la autoridad judicial. La revocatoria se refiere, por su parte, a dejar sin efectos jurídicos la providencia; en tanto, que la reforma es la variación de los aspectos contenidos en la misma. En

conclusión, este recurso se interpone para que el mismo órgano y; por ende, la misma instancia, reponga su decisión.

En efecto, lo que animó al legislador para instituirlo como medio de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiera lugar a ello, que la enmiende; propósito que, aparte de acompañar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde sus albores el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes.

En camino de la resolución del recurso de ley promovido por el hystrión activo, dígase que al adentrarse esta Administradora de Justicia al estudio de los fundamentos sobre los cuales se sustenta la protesta exhibida por el precursor judicial de los derechos de la parte demandante, se observa rápidamente que el recurso de reposición incoado no tiene bienandanza, como pasa a verse.

Sea lo primero mencionar que uno de los principios rectores del estatuto procesal vigente en su artículo 11 establece perentoriamente que al interpretar la Ley procesal el juez deberá tener cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y que en todo caso se debe garantizar el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos fundamentales.

A su vez el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el derecho fundamental al debido proceso, piedra angular de los procedimientos judiciales y administrativos, en la medida que garantiza a los asociados, en sus intervenciones ante los jueces, que se les aplique el procedimiento previamente establecido en la Ley, y que su derecho de defensa se materialice inicialmente con el conocimiento de la acción judicial que los vincula, y posteriormente con la posibilidad de intervenir activamente en el proceso.

Consecuencialmente, para que un acto procesal sea válido, es preciso que en su adelantamiento se hayan observado las formas

procesales que aseguran el respeto al derecho de defensa, base fundamental del derecho al debido proceso, desde luego que las normas procesales tienen existencia por sí, para garantizar la libre acción y contradicción de las partes dentro de parámetros ciertos y precisos, dando con ello estabilidad y garantía a los derechos en aplicación del antiguo y universal principio consagrado en la Carta de que nadie puede ser condenado sin haber sido vencido en juicio, ante autoridad competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, principio que se traduce en la denominada garantía ciudadana al debido proceso.

En el presente caso el motivo de afectación alegado, radica en que el despacho no aceptó la notificación digital intentada con el ejecutado, ello en virtud a que el apoderado de la parte opugnante allegó la constancia de entrega de la misiva digital notificatoria, pero omitió aportar el acuse de recibido del iniciador, o bien acreditar por cualquier medio constatable el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Ahora bien, respecto a la notificación personal valiéndose del procedimiento establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de Junio de 2022, se dirá por el despacho que la norma es diáfana y contundente al establecer que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje notificación personal se entiende surtida dos días después del envío de la misma.**

El legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC, al quehacer judicial, se debe precaver que en aras de tal simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología o el fin de las notificaciones, esto es la GARANTIA DE PUBLICIDAD , integrada al derecho al debido proceso, así las cosas para aceptar la notificación en mientes como válida, se requiere la

prueba de que el iniciador acusó el recibido, o bien que por cualquier otro medio probatorio se demuestre que el destinatario del mensaje tuvo acceso al mismo.

Connota lo anterior que la constancia de entrega del correo si bien es parte de la requisitoria que regula este tipo de actos notficatorios, pero ello no relevaba a la parte demandante del deber legal de acreditar de manera idónea que el demandado o destinatario del mensaje tuvo acceso al mismo.

Ahora bien, es punto pacífico que no adelantar una notificación con celosa observancia de los parámetros establecidos para la validez de la misma y cualquier imprecisión en dicho acto torna defectuosa la convocatoria al proceso de quien debe ser notificado, y lo que de hecho llevaría a cercenarle al intimado una de las garantías consagradas en el ordenamiento legal como el derecho de defensa.

Es que, casi sobra memorarlo, la notificación en debida forma franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal. Razón por la cual el juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente.

La Sala de Casación Civil, en Sentencia del 18 de noviembre de 1993 establece:

"ningún reproche merece la severidad que el juez extreme en esta disciplina, como que de por medio se cuentan los más caros intereses de orden público, que persiguen señaladamente porque los juicios no se adelanten a espaldas de los interesados en la cosa litigada"

Decantado lo anterior, debe ahora señalarse que no es preciso escudriñar todo el abundante antecedente jurisprudencial existente en punto de la notificación personal que a todo demandado debe efectuarse del auto que admite una demanda en su contra, para comprender que la RAZON DE SER de tan rigurosa exigencia encuentra estribo en insustituibles principios de carácter supra legal, en los cuales subyace **el DERECHO DE DEFENSA**, lo cual lleva implícito que a quienes son demandados **SE LES DEBE HACER CONOCER EN FORMA PERSONAL TAL CIRCUNSTANCIA**, en orden a que comparezcan al respectivo proceso en forma oportuna a hacer valer sus derechos, propósito éste que, como es bien sabido, solo puede cristalizarse en la medida en que el demandado conozca, ab initio, los precisos términos de las pretensiones en su contra enderezadas, así como los hechos que le sirven de apoyo a éstas.

Sobre éste preciso tópico, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que:

"...la notificación personal persigue hacerle saber (al demandado) el contenido de la demanda contra él entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada".

Ello significa que en esta materia ha de procurarse por todos los medios posibles que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la cual la Ley exige de los Funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito. Entre otros particulares significa lo anterior, que de ninguna manera se pueden transgredir las disposiciones que regulan la validez del acto notificadorio de la providencia que dispone la admisión de la demanda y que ninguna medida que adopte el juez como director del proceso en procura de dar observancia a esta garantía procesal, resulta excesiva.

La Corte Constitucional igualmente ha puesto de manifiesto la trascendencia que reviste este acto procesal de notificación personal, destacando que:

"...[1]a notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso.

Así las cosas, la notificación personal del auto admisorio de la demanda se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Ahora bien al adentrarse el Juzgado en el aspecto materia de reproche propuesto por el promotor del mecanismo en trato, y al revisar el contenido del auto No. 1929 de fecha 12 de diciembre de 2023, resulta cierto que este despacho no aceptó el intento de notificación digital intentado con el demandado atendiendo la ausencia del requisito establecido en el inciso 3 del art. 8° Ley 2213 de junio 13 de 2022), y pese a que como ya se dijo el interesado en la notificación si aportó la constancia de entrega del mensaje de datos contentivo de la notificación, pero reitera el despacho que dicha constancia no prueba nada distinto a la entrega en si del correo, siendo la norma señalada contundente en imponer a la parte interesada en una notificación el deber procesal de aportar para la validez de la notificación EL ACUSE DE RECIBIDIO DEL INICIADOR, O LA PRUEBA POR CUALQUIER MEDIO CONSTATABLE QUE ACREDITE QUE EL DESTINATARIO DEL CORREO TUVO ACCESO AL MISMO, siendo que tal requisitoria probanzal, brilla por su ausencia en el sub iudice.

Por todo lo anterior los argumentos blandidos por la parte recurrente no cuentan con asidero, para que el despacho se desprenda de lo considerado en su auto No.1929 de fecha Diciembre 12 de 2023 mediante el cual se calificó la inidoneidad de la notificación digital en cuestión, siendo imperativo para esta célula judicial proceder a ratificarse en lo decidido en el auto confutado.

En tales condiciones, el recurso de reposición, contra la providencia fustigada auto 1929 de diciembre 12 de 2023, como antes se sostuvo, no tiene vocación de prosperidad y, en consecuencia, se DENEGARÁ.

Obsecuente con lo anotado, y sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

V. R E S U E L V E:

Primero.- NO REPONER el auto No. 1929 de diciembre 12 de 2023, atendiendo lo esbozado en la parte proemial de este pronunciamiento.

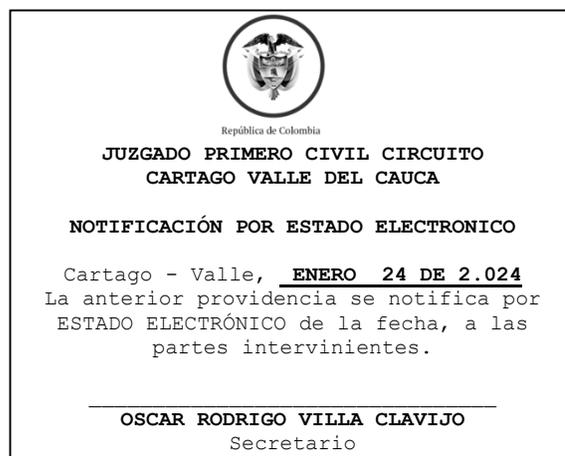
Segundo.- Secuela de lo anterior **SE CONFIRMA** en todas sus partes lo decidido en el Auto 1929 de diciembre 12 de 2023 .

NOTIFIQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

ovc



Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ce6528d81a1eb309b7df390367b0b54ea1973bd613b63516156d5c42972101**

Documento generado en 23/01/2024 02:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>